



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 906-2001-AA/TC  
LIMA  
TULA CULQUI MAGALLANI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Tula Culqui Magallani contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 67, su fecha 18 de diciembre de 2000, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 26 de enero de 2000, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital del Rímac, con la finalidad de que se declare inaplicable el Acuerdo de Concejo N.º 105-99-MDR, de fecha 15 de octubre de 1999, y se disponga su nombramiento como obrera en dicha municipalidad.

Refiere que viene laborando en la municipalidad demandada y que tiene más de 9 años de servicios. Expone que fue contratada bajo la modalidad de servicios no personales desde el año 1989 hasta la actualidad, y que por ello solicitó su nombramiento; sin embargo, mediante Acuerdo de Concejo N.º 105-99-MDR, se dispuso declarar improcedente su solicitud de nombramiento como servidora en la Municipalidad Distrital del Rímac, dándose por agotada la vía administrativa.

El representante de la municipalidad demandada contestó la demanda señalando que la demandante solicitó su nombramiento como servidora de la municipalidad en mérito a los años que viene laborando en dicha institución, celebrando contratos por servicios no personales; manifiesta que el artículo 28º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa mediante concurso, y que las normas de austeridad de la Ley de Presupuesto de la República prohíben efectuar nombramientos y celebrar contratos personales y no personales para labores de naturaleza permanente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, a fojas 36, con fecha 14 de marzo de 2000, declaró improcedente la demanda por considerar que la demandante solicita que se disponga su nombramiento como obrera de limpieza pública. Alega que la acción de amparo no es la vía idónea, porque es restitutiva y no declarativa de derechos, razón por la cual la acción incoada es improcedente.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la demandante viene laborando en la municipalidad demandada, y que el objeto de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, por cuanto la acción de amparo es restitutiva y no declarativa de derechos.

### FUNDAMENTOS

1. La demandante interpone la presente acción de amparo para que se declare inaplicable el Acuerdo de Concejo N.º 105-99-MDR, de fecha 15 de octubre de 1999; asimismo, solicita que se disponga su nombramiento como obrera en la Municipalidad Distrital del Rímac.
2. Es necesario señalar que, mediante Acuerdo de Concejo N.º 105-99-MDR, se dispuso declarar improcedente la solicitud de nombramiento de la demandante como servidora en la municipalidad demandada.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 12º y siguiente del Decreto Legislativo N.º 276, que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el artículo 28º de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, el servidor podrá ingresar en la carrera administrativa previa evaluación favorable, mediante concurso público, y siempre que exista plaza vacante, estableciéndose que es nulo todo acto administrativo que contravenga tal disposición.
4. En el presente caso no se cuestiona el derecho a la estabilidad al mantenerse el vínculo laboral; por tanto, no resulta aplicable lo previsto en el artículo 1º de la Ley N.º 24041, que otorga a los servidores públicos que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, el derecho de no ser cesado ni destituido sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY**

**REVOREDO MARSANO**

**ALVA ORLANDINI**

**BARDELLI LARTIRIGROYEN**

**GONZALES OJEDA**

**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR